

De 18 de **LEY 534**  
*junio* de 2026

**Que modifica artículos de la Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial  
de Responsabilidad Penal para la Adolescencia**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 14 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 14.** Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Procesal Penal, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

**Artículo 2.** El artículo 18 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 18.** Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia. Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en los artículos 199 y 200 del Código Procesal Penal, son causales de nulidad absoluta de los actos procesales el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, cuya nulidad será advertida única y exclusivamente cuando se vean afectados derechos y garantías sustanciales de los adolescentes. Esta nulidad será insubsanable.

Quando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa pondrá en conocimiento de la autoridad competente las actuaciones pertinentes para que se determinen las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso de adolescentes en trámite.

**Artículo 3.** El artículo 53 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 53.** Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas. Cuando en la comisión de hechos violatorios a la ley penal participen, tanto adolescentes como personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, las causas se separarán en expedientes distintos y serán tramitadas por separado, cada una por la autoridad competente del caso. No obstante, el fiscal penal de adolescentes y el fiscal de la causa penal ordinaria están en la obligación de enviarse de oficio las pruebas y las actuaciones pertinentes.

**Artículo 4.** El artículo 72 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 72.** Casos en que procede la conciliación. Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación, todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito



de drogas, tráfico y trata de personas, delitos de lesa humanidad, asociación ilícita para delinquir y pandillerismo.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

El investigado en el curso del proceso puede solicitar, por sí o por medio de su defensa, la aplicación del artículo 220 del Código Procesal Penal.

**Artículo 5.** El artículo 110 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 110.** Forma de dirigir el debate. El juez penal de adolescentes tiene el deber de dirigir el debate y no podrá intervenir en el juicio, haciendo preguntas a los testigos ni produciendo pruebas, garantizando la intervención de las partes con iguales posibilidades, y de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, el Código Penal, el Código Procesal Penal y la presente Ley.

**Artículo 6.** El artículo 116 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 116.** Clases. Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos:

1. El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
2. El recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.
3. El recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Penal.

**Artículo 7.** El artículo 118 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 118.** Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Las decisiones que adopte el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en primera instancia son apelables ante la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con el juzgamiento del delito. Son apelables ante la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Los fallos en materia de garantías constitucionales son apelables ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando procedan de fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 8.** La presente Ley modifica los artículos 14, 18, 53, 72, 110, 116 y 118 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.



**Artículo 9.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Proyecto 151 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera



El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE junio DE 2026.



JOSE RAÚL MULINO QUINTERO  
Presidente de la República



DINOSKA MONTALVO DE GRACIA  
Ministra de Gobierno